



3.- La Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá remitir a este Ministerio el comprobante de ingreso respectivo, en el que se especificará el origen del aporte, y el resumen de los pagos que se efectúen.

4.- La Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá rendir cuenta a este Ministerio respecto a la inversión de los fondos recibidos conforme al calendario indicado en el numeral 2 anterior, de no cumplir con dicha obligación no se transferirán los fondos correspondientes al mes siguiente.

5.- La Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá mantener en su sede los antecedentes que permitan a la Contraloría General de la República efectuar el examen de los gastos asociados a la presente transferencia, sin perjuicio de los informes que esta Secretaría de Estado solicite.

6.- Impútese el presente gasto al presupuesto de la Secretaría y Administración General de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Capítulo 01, Programa 02 “Empresa de los Ferrocarriles del Estado”, Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 064.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Cristian Bowen Garfias, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Matías Sime Zegarra, Jefe División Administración y Finanzas.

Ministerio de Energía

(IdDO 1010814)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 253 exento.- Santiago, 29 de marzo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 138/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	258.321,6
Gasolina automotriz 97 octanos	279.284,0
Petróleo diésel	228.731,4
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	148.968,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 31 de marzo de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1010815)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 254 exento.- Santiago, 29 de marzo de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 137/2016, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Intermedio	Superior	
303,50	346,90	390,30	326,73

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 31 de marzo de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1010816)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 255 exento.- Santiago, 29 de marzo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 139/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	219.608,5	231.166,8	242.725,2
Gasolina automotriz 97 octanos	254.260,2	267.642,3	281.024,4
Petróleo diésel	206.008,0	216.850,6	227.693,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	138.135,6	145.405,9	152.676,2